

En Logroño, a 27 de mayo de 2016, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José Luis Jiménez Losantos, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

15/16

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arnedo sobre la *Reclamación de responsabilidad patrimonial de dicho Ayuntamiento formulada por la Junta de Compensación de la UE-3 del Sector SR-2 por daños y perjuicios que entiende causados al haber sufragado los gastos de sustitución de la red general municipal de suministro de agua potable en los terrenos de dicha UE-3 y que valoran en 53.492,94 euros más intereses legales desde 7 de agosto de 2015, fecha de recepción de las obras de urbanización.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de 4 de noviembre de 2015, que tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de Arnedo el siguiente día 6, el legítimo representante de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 3 (UE-3) del Sector 2 (SR-2) del Plan General Municipal de Urbanismo (PGM) de Arnedo, solicita al referido Ayuntamiento que se tenga por presentada la precitada reclamación.

En su escrito iniciador del procedimiento, el reclamante expone, en síntesis, que, en desarrollo del Plan Urbanístico de Ejecución correspondiente, la indicada Junta de Compensación fue requerida, por el Ayuntamiento de Arnedo, para que procediera a realizar los trabajos de sustitución de la red general de abastecimiento de agua del municipio que transcurría por los terrenos de la Junta, por cuyo motivo, y, al entender que tal cometido no le correspondía y que el coste derivado de ello era incumbencia municipal, tras diversas reuniones con responsables de la Corporación local, se acordó que la Junta de Compensación lo llevase a efecto, abonándolo posteriormente el Ayuntamiento; y, de manera concreta, al finalizar las obras de urbanización y extenderse la certificación final, en la que la cantidad quedaría concretada.

Con apoyo en el artículo 60, de la Ley 5/2006, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, (en adelante LOTUR), razonaba que dicho precepto no incluía, entre las obligaciones de los propietarios de suelo urbanizable delimitado, las actuaciones que se realizasen sobre los sistemas generales exteriores a la actuación.

Fijaba el coste abonado en la suma de 53.492,94 euros (incluido IVA), siendo ésta la cantidad reclamada, más los intereses que se generasen, desde el 7 de agosto de 2015, fecha de recepción de las obras de urbanización, hasta aquella en que se procediera al abono efectivo.

Acompañaba, en justificación de su solicitud: i) de la certificación nº 1 de la obra, la partida correspondiente a tal capítulo de servicios generales, de fecha 31 julio 2011, y por importe de 53.492,94 euros en la forma antedicha; ii) la factura que, referente a esa partida, le había sido expedida por la empresa constructora, también de fecha 31 julio 2011; y iii) una fotocopia de ficha contable, que reflejaba el pago de la factura el día 31 de agosto de 2011.

Segundo

La Alcaldía, a la vista de la solicitud antedicha, dictó Providencia, de 20 de noviembre de 2015, por la que resolvía admitir a trámite la reclamación e iniciar expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento, y si este tenía la obligación de indemnizar al solicitante; nombraba Instructor y Secretario del procedimiento, y habilitaba al primero para que realizase todas las actuaciones necesarias.

La Providencia anterior fue notificada al reclamante en fecha 27 de noviembre de 2015.

Tercero

1. Previsamente al dictado de la Providencia anterior, el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Arnedo, en fecha 17 de noviembre de 2015, había remitido a la empresa *A.G.I.A, S.A.*, un oficio adjuntando copia de la reclamación iniciadora del expediente, y solicitando informe sobre ella.

Asimismo también requirió los siguientes informes: i) por escrito de fecha 17 de noviembre de 2015, al Arquitecto Técnico Municipal de Arnedo; ii) por oficio de 25 de noviembre de 2015 y sobre las concretas preguntas que en él se contenían, al Arquitecto Municipal; y iii) por oficio de 25 de noviembre de 2015 y también con arreglo a las concretas preguntas que contenía, a la Técnico de Administración General (TAG) del Ayuntamiento que había intervenido en el asunto.

2. El informe correspondiente a la entidad A. fue formalizado por escrito de 23 de noviembre de 2015, que tuvo su entrada en el registro del Ayuntamiento en ese mismo día. En él, tras relatar una serie de escritos referidos a la zona en la que se desarrollaba el Plan, de forma resumida, se exponía, como antecedentes:

“... Se les indica que, por la zona a urbanizar, discurre la tubería de impulsión de agua bruta desde los pozos..., y que se trata de una tubería de fibrocemento de 350 mm. Igualmente, se les informa que, de dicha tubería, depende el abastecimiento de toda la ciudad, siendo crítica una posible rotura o falta de servicio de la misma. ...Se les señala que tengan en cuenta que esta tubería de impulsión, al igual que el resto de las redes municipales, debe discurrir por zonas públicas que permitan realizar su mantenimiento y las posibles reparaciones de averías. Hasta unos días previos al 17 de agosto de 2011, en el que se solicita la parada de los bombeos para que puedan realizarse las dos conexiones, a la tubería de fibrocemento de 350 mm, de una nueva tubería de fundición de 400 mm existente en la zona de influencia de las obras de la urbanización, no se tiene ninguna otra información relacionada. El mismo día 17, la tubería de impulsión queda operativa, ya con el nuevo tramo de fundición”.

Termina el informe de A. concluyendo que:

“Esta empresa desconoce la existencia de reuniones o posibles negociaciones y acuerdos entre Ayuntamiento y Junta de Compensación de la UE-3 SR2, relativas a los costes de la nueva tubería de fundición de 400 mm. Tampoco es conocedora de si la Junta instaló una nueva tubería de fundición, ...o incluso, de si tuvieron que desviar la tubería original para que discurriera por zonas comunes y accesibles para poder realizar su mantenimiento”.

3. El informe emitido por el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento, de fecha 24 de noviembre de 2015, no presenta valor alguno, ya que indica no haber sido nombrado como supervisor de dichas obras, añadiendo que no formó parte de ninguna reunión sobre el tema.

4. El informe emitido por el Arquitecto Municipal, en fecha 26 de noviembre de 2015, es más detallado, y, del mismo, interesa destacar:

-En cuanto a qué tipo de obras de instalación de agua potable y saneamiento se ejecutaron en la urbanización de la UE-3 del SR-2, y, tras remitirse a lo especificado al respecto en la Memoria y en los Planos del Proyecto de Urbanización, recoge los aspectos técnicos contenidos en ellos, e indica expresamente que: *“se ha efectuado un desvío parcial de la impulsión de agua potable, que discurría por terrenos que, conforme al Plan Parcial, son edificables, para que esta impulsión discurriera por terrenos de uso y dominio público; se ejecutó con material de fundición, por resistencia”.*

-En cuanto a si considera que las infraestructuras básicas de abastecimiento de agua, saneamiento y alcantarillado del art. 108 del Plan General Municipal de Arnedo

merecen la consideración de sistema general, su respuesta es, contundentemente, afirmativa.

-En cuanto a si considera que su ejecución y financiación encuentra encaje en el art. 60.1.f) LOTUR, también efectúa respuesta positiva, sin la más mínima duda.

-En cuanto a si tiene conocimiento de que el Ayuntamiento hubiese requerido a la Junta de Compensación algún tipo de obra adicional, manifiesta no tener conocimiento de requerimiento alguno.

-Por último, en cuanto a si sabe o conoce de la existencia de algún tipo de acuerdo del Ayuntamiento con la Junta de Compensación para el pago de obras de ampliación o refuerzo de redes generales de agua y saneamiento, manifiesta no tener conocimiento alguno, especificando que: *“este técnico municipal no ha acordado nada sobre el abono del coste de ninguna sustitución, se desconoce si por el Concejal de urbanismo....., o por algún otro empleado municipal, se llegó algún acuerdo con los miembros o representantes de la Junta de Compensación”*.

5. El informe emitido por la TAG del Ayuntamiento, en fecha 22 de enero de 2016, tras especificar que, conforme al artículo 87 del PGM de Arnedo, el abastecimiento de aguas constituye un Sistema general de instalaciones básicas, especifica:

-Que, conforme al artículo 60.1.f) de la LOTUR, los propietarios de suelo urbanizable delimitado, respecto de las obras de ampliación o refuerzo de los sistemas generales, deben costearlas y, en su caso, ejecutarlas.

-En cuanto a si conoce si el Ayuntamiento, requirió a la Junta de Compensación las obras adicionales que el escrito reclama, manifiesta que lo desconoce, añadiendo: *“aunque es cierto que la Junta de Compensación lo ha afirmado en repetidas ocasiones”*.

-Y, por último, en cuanto a si conoce algún acuerdo o compromiso entre la Junta de Compensación y el Ayuntamiento, para el pago de las obras reclamadas, manifiesta no conocer la existencia de acuerdo alguno para la financiación de las obras de ampliación o refuerzo de las redes generales.

Cuarto

Completado el expediente con los informes citados, el Instructor, mediante escrito de 2 de febrero de 2016, en el que, además, relataba los documentos obrantes en el expediente y de manera especial los informes anteriormente reseñados, concedió, a la Junta reclamante, un plazo de diez días para formular alegaciones.

La Junta, tras solicitar copia de los informes del expediente administrativo y una ampliación del plazo, que le fue concedida, cumplimentó tal trámite, mediante escrito de 10 de febrero de 2016, por el que se reiteraba en sus alegaciones iniciales, al tiempo que, con fundamento en la insistencia de los informes en considerar como sistema general la red de abastecimiento sobre la que se había efectuado la actuación cuyo importe se reclamaba, insistía en que: “... si fue modificado, lo fue a instancias municipales y aprovechando que se estaba actuando en la zona, y por su antigüedad y pésimo estado de mantenimiento; y con el compromiso de abonarse por parte del Ayuntamiento, cuando se produjera la recepción de las obras...”. Terminaba suplicando la estimación de la reclamación presentada.

Quinto

De conformidad con los arts. 11.1 y 12.1 RD 429/1993, concluido el trámite de audiencia, el Sr. Secretario General del Ayuntamiento emitió una extensa, exhaustiva y fundada, Propuesta de resolución, fechada el 13 de abril de 2016.

Esa Propuesta de resolución, tras recordar los presupuestos de la responsabilidad patrimonial y el contenido de la reclamación, expone los “*Antecedentes del expediente de responsabilidad patrimonial*”, enumerando los antes citados informes y su contenido, a lo que, de forma resumida, ya se ha hecho mención en los Antecedentes de Hecho de este dictamen.

En sus “*Fundamentos de Derecho*”, la Propuesta de resolución comienza apreciando que el plazo para reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración (un año “*de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo*” ex art. 142.5 LPAC) ha prescrito, pues las obras de ejecución sobre la red general de abastecimiento de agua se llevaron a efecto en el año 2011, y habiéndose presentado la reclamación el día 6 de noviembre de 2015, es evidente el transcurso de ese plazo. A tal efecto, resultan relevantes las manifestaciones que, en este concreto apartado de la Propuesta de resolución, efectúa, respecto a que:

“En el supuesto que nos ocupa, el Plan Parcial SR-2 no contempla la obra cuyo importe se requiere en la reclamación, que tampoco aparece descrita en el Proyecto de Urbanización de la UE-3 del SR-2; de hecho, ese concepto y partida no se contienen en el mismo. En ambos proyectos... se define el recorrido de las redes por debajo del pavimento de las vías públicas y su conexión, en

determinados puntos, con las redes anteriores preexistentes. Pero nada se dice de la sustitución de ningún tramo de red general; de ahí que, en la justificación presentada por el reclamante, exista una certificación independiente, que contempla esta obra de manera autónoma, ya que se trata de una obra ejecutada al margen del Plan Parcial y Proyecto de Urbanización, supuestamente para desviar la red general de aguas hacia zonas no edificables...

Tampoco consta ningún acuerdo entre la representación municipal y los propietarios, ni tan siquiera un acta de las sesiones de la Junta de Compensación, a las que asistía el entonces Concejal de Urbanismo en representación del Ayuntamiento, donde se propusiera la ejecución de esta obra y surgiera un compromiso municipal de futura financiación en el momento de la recepción de las obras.

La Junta de Compensación no prueba la veracidad de sus afirmaciones, lo cual, unido a que los técnicos municipales desconocen las supuestas negociaciones o compromisos a los que se alude por la misma, nos obliga, inexcusablemente, a dudar del contenido de la reclamación.”

Razona la Propuesta de resolución que, en cualquiera de las dos fechas, el 31 de julio –fecha de la certificación y de la factura- o el 31 de agosto de 2011 –fecha en que se hizo efectivo el pago- la Junta de Compensación reclamante y los técnicos contratados por ella “conocían los datos económicos de la ejecución de las obras”; y propone, por ello, la desestimación de la reclamación.

Con todo, la Propuesta de resolución referida examina la cuestión de fondo de la reclamación promovida; y, a tal efecto:

-Expone que la circunstancia de que, en la zona en que fueron realizadas las obras previstas en el Plan Parcial SR-2 y en el Proyecto de Urbanización UE-3 conforme a sus previsiones, se consignasen, por los Arquitectos del Proyecto, edificaciones ubicadas por donde discurría la tubería de impulsión de agua bruta, de la cual dependía el abastecimiento urbano, es un error de estos, ya que los redactores del Proyecto de Urbanización de la UE-3, al comenzar la ejecución de las obras de urbanización, se encontraron con que la línea de impulsión estaba sumergida bajo el suelo residencial, dentro de las alineaciones, por lo que considera más que probable que la dirección de obra se viera en la necesidad de proponer un desvío, para hacerla discurrir por el subsuelo de zonas públicas, como es preceptivo.

-Considera que las obras que se debieron de realizar para ello no constituían una simple sustitución, sino de un desvío, el cual, por su contenido, constituía una actuación de mayor envergadura, que exigía ser comunicado al Ayuntamiento de Arnedo para su posterior aprobación, nada de lo cual consta.

-Insiste, por último, la Propuesta de resolución en que no hay prueba alguna en cuanto a las supuestas negociaciones o compromisos sobre los que se basa la reclamación, y ello, unido a que los Técnicos municipales manifiestan, igualmente,

su desconocimiento al respecto, comporta la inconsistencia de la argumentación incluida en la reclamación.

-Termina concluyendo que, al no haberse producido daño alguno a la Junta de Compensación de la UE-3 del SR-2, la reclamación debe ser desestimada en su integridad, emitiendo, en tal sentido, la Propuesta de resolución, tanto por prescripción, como por no acreditarse los requisitos de la responsabilidad patrimonial.

Antecedentes de la consulta

Primero

La Junta de Gobierno Local, a propuesta de Secretaría, acordó, en su Sesión de 15 de abril de 2016, solicitar al Consejo Consultivo el preceptivo dictamen, acuerdo que fue firmado electrónicamente por el Secretario del Ayuntamiento de Arnedo en ese mismo día.

Segundo

Por escrito de 15 de abril de 2016, registrado de entrada en este Consejo el 25 de abril de 2016, el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arnedo, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Tercero

Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2016, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Cuarto

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

1. En el caso que ahora nos ocupa, la Junta de Compensación formula –aunque no lo califique así de modo expreso- una petición de reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, al considerar que las actuaciones efectuadas en la red de suministro de agua, constituyen un actuar antijurídico que, ocasionándole un daño patrimonial, comporta la obligación de su resarcimiento.

2. La Corporación local, en coherencia con ese *petitum*, ha tramitado el procedimiento contemplado por el RD 429/1993, de 26 de marzo, en desarrollo de los arts.139 y ss LPAC. De ese procedimiento, se ha dado traslado a este Consejo Consultivo – por ser ello preceptivo en razón a la cuantía reclamada- a los efectos de los arts. 12.2, del citado RD 429/1993, y 11 g), de nuestra Ley reguladora 3/2001.

En efecto, el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Mientras no se fije una cuantía específica para el ámbito autonómico riojano, del art. 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (en la redacción dada al mismo por el art. 44.1 de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas de la CAR para 2012), en relación con: i) el art. 65.4 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR (en la redacción dada al mismo por el art. 45 de la precitada Ley 7/2011); y ii) con el art. 143.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (en la redacción dada al mismo por la DF 40 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible), resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja cuando la reclamación de responsabilidad patrimonial sea de cuantía igual o superior a la de 50.000 euros, señalada, en el ámbito estatal, para el Consejo de Estado.

En el presente caso, nuestro dictamen resulta preceptivo al ser el importe de la reclamación superior a dicha cuantía.

3. En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado RD 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Segundo

Los requisitos de la responsabilidad de la Administración.

De acuerdo con el marco jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, enunciado en el artículo 106.2 de la Constitución Española y desarrollado en el Título X de la LPAC, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes (cfr. dictamen D.23/98, F.J.2), pueden sintetizarse así:

-Existencia de un daño que el particular no tenga el deber jurídico de soportar (lesión antijurídica). El daño ha de ser efectivo (no hipotético, potencial o de futuro, sino real), evaluable económicamente (bien se trate de daños materiales, personales o morales) e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

-Que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

-Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

-Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad *directa* de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos por acción o por omisión), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido "ilícita") y *general* (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración).

Tercero

Prescripción de la acción para reclamar.

Como acabamos de exponer, un requisito general para la prosperabilidad de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial es que la acción se ejercite en el plazo de un año desde la producción del daño.

Este Consejo Consultivo comparte la interpretación hecha por el Secretario General del Ayuntamiento al examinar esta cuestión en su Propuesta de resolución de 15 de abril de 2016, y no cree necesario reiterar la argumentación que conduce a proponer la desestimación de la reclamación por prescripción de la acción. El criterio sostenido por el Secretario General es, por lo demás, coherente con el que este Consejo mantuvo ya en sus dictámenes D.53/12, D.20/14, y D 6/16.

En la lógica de la reclamación de responsabilidad, presentada por sostener el interesado que ha soportado unos determinados gastos de ejecución de trabajos sobre la red de abastecimiento municipal, el nacimiento de la acción (criterio de la *actio nata*, ex art. 1969 Cc) se produjo cuando se puso de manifiesto la realización de esos gastos considerados indebidos, que es en lo que se traduce la lesión patrimonial.

Pues bien, el gasto reclamado por la UE-3 SR2 resulta de la 1ª Certificación de obra de 31 de julio de 2011, así como de la factura expedida por la UTE que efectuó el trabajo de igual fecha, habiéndose abonado la misma el 31 de agosto de 2011. Dado que la reclamación no se presentó hasta el 6 de noviembre de 2015, cuando había transcurrido con creces el plazo de un año para reclamar, la conclusión no puede ser otra que la prescripción de la acción.

En conclusión, la acción se ha ejercitado fuera de plazo, lo que, ya de por sí, conllevaría la desestimación de la reclamación.

Cuarto

Inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal.

No obstante, tal y como lo efectúa la Propuesta de Resolución, consideramos conveniente entrar en el fondo del asunto.

Y, a este respecto, como se ha señalado con anterioridad, el elemento primordial para que pueda atribuirse a la Administración una responsabilidad patrimonial, conforme a los artículos 106 CE y 139 y ss. LPAC, es que una acción u omisión, imputable a esa

Administración, haya deparado al particular una lesión antijurídica, esto es, un daño o perjuicio que este no tenga el deber jurídico de soportar.

En el caso concreto examinado, podemos adelantar ya que la ejecución de un cambio en el discurrir de la red general de abastecimiento no se deriva de una orden o exigencia municipal directa, aunque sí se deduzca su necesidad del planeamiento aprobado por el Ayuntamiento, cuya ejecución compete a la Junta de Compensación correspondiente.

Antes hemos expuesto los razonamientos de la Propuesta de resolución en cuanto indica de donde pudo surgir la necesidad de llevar a cabo las obras sobre la red general, y aquí hemos de asumirlos plenamente. La obra ejecutada por la Junta de Compensación reclamante constituye, no una sustitución de esa red general, sino un desvío de la misma.

Dicho desvío no estaba previsto en el Plan Parcial SR-2 ni en el Proyecto de urbanización UE-3, por causas imputables, bien a los promotores, bien a los técnicos que redactaron esos documentos, al diseñar las áreas residenciales sin haber obtenido previamente la información precisa respecto a si, por ellas, discurrían elementos generales, o realizando, a tal efecto, las catas o prospecciones oportunas.

Y, como acertadamente especifica la Propuesta de resolución, la ejecución de tal obra, no sólo no fue exigida por la Corporación municipal, sino que ni fue notificada ni se solicitó autorización alguna para efectuarla, pese a tratarse de red general de impulsión de agua a la ciudad de Arnedo.

Tampoco es atendible el argumento que parece desprenderse de la propia reclamación, en cuanto a incardinar la obra ejecutada en la necesidad de “reforzar” esa red general, que se encontraba, al parecer, muy deteriorada, siendo de fibrocemento de 350 mm, y que fue sustituida por otra tubería de fundición de 400 mm, material mucho más resistente que el fibrocemento.

Si este fuere otro de los argumentos de la reclamación, devendría aplicable al expresado art. 601.f) de la LOTUR que impone a los propietarios de suelo urbanizable, el “...costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales a la actuación, y, en su caso, las obras necesarias para la ampliación o refuerzo de dichos sistemas requeridos por la dimensión o necesidad de la misma y las intensidades de uso que esta genere,...”, por lo que la conclusión tendría que ser la contraria a lo solicitado por la reclamación: se trataría de una actuación cuyo coste deberían soportar.

Además, el art. 134.2, e) LOTUR señala que los gastos de urbanización comprenden: “*todos aquellos que resulten necesarios para la urbanización del ámbito*”

y, entre ellos, los que sea preciso ejecutar por causas imputables a los propietarios afectados; y, en este caso, como señala el Secretario municipal en el fol. 64 del expediente, *“el Ayuntamiento de Arnedo no necesitaba desviar la red de impulsión ni requirió a los propietarios para que llevaran a cabo dicha inversión, en atención a lo cual... no tenían ni tiene la obligación de afrontar su costeamiento económico”*.

Finalmente, no acreditada la antijuridicidad del daño ni su relación causal con un funcionamiento, normal o anormal, de la Administración, resulta innecesario entrar a depurar la cuantía del daño, pues, al derivarse de una única actuación que ha supuesto el coste reclamado, se ha de estimar correcta la suma indicada: 53.492,94 euros.

CONCLUSIONES

Primera

La reclamación de responsabilidad patrimonial presentada contra el Ayuntamiento de Arnedo por la representación de la Junta de Compensación de la UE-3 del Sector SR-2, ha sido presentada fuera de plazo, por lo que procede la desestimación de la misma.

Segunda

No obstante, la reclamación de responsabilidad tampoco podría prosperar –aun de haberse presentado en plazo- dado que el gasto reclamado no se ha probado que derive de una exigencia del Ayuntamiento, ni que, en el mejor de los supuestos, hubiese un acuerdo por el que este se comprometiera a reparar el coste ocasionado, el cual debe, en definitiva, ser soportado por la Junta reclamante.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero